

Distrito de Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.

Sr(a):

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ

ACCIONADO: EMCALI EICE ESP

SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo ante su despacho acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para la protección de mis derechos fundamentales constitucionales a la dignidad humana, al debido proceso, a la legalidad, a la justicia, a la favorabilidad, al derecho de defensa, a la contradicción, al trabajo, a la igualdad ante la ley y las autoridades que trascienden por conexidad jurídica con mis derechos económicos, sociales y culturales consagrados en los artículos 43 en cuanto a la igualdad y protección de derechos y oportunidades frente a un hombre sin efecto alguno de discriminación por ser mujer como lo consagrado en el artículo 85 constitucional por ser derechos de vigencia inmediata estatuidos en la Constitución Política de Colombia y se me garantice fidedignamente la eficiencia, eficacia, transparencia y objetividad de la Administración Pública y se me ofrezca una estabilidad primigenia protectora e igualdad de oportunidades como mujer para el acceso y ascenso al servicio público laboral empresarial bajo premisa de las convocatorias conculcadas en pro de mis derechos subjetivos, acción propuesta en contra de **EMCALI EICE ESP**, así:

PARTES

ACCIONANTE: SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 29.123.550 de Cali, actuando en nombre y representación propia.

ACCIONADA: EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, identificada con el NIT 890-399-003-4.

La presente Acción de Tutela, se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente soy trabajadora en EMCALI EICE ESP hace 22 años.
2. Como trabajadora de EMCALI EICE ESP, participé del concurso de méritos asociado a la Convocatoria N° 20 para el cargo de profesional Operativo II, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 11 de octubre de 2021 obteniendo un puntaje de 66.73, el cual, no alcanzó para acceder a la casilla convocada; sin embargo, me permitió quedar en la lista de elegibles.

3. La Resolución GG 1000004302020 del 5 de octubre de 2020, norma que ejerce como Reglamento de los Concursos internos, dispone que:

Artículo 27. Utilización de la lista de elegibles: Efectuados los ascensos o ingresos en los cargos objeto de concurso, las vacantes que se generen con posterioridad se proveerán con las listas de elegibles vigentes en estricto orden descendente.

Si la vacante a proveerse con lista de elegibles corresponde a un área distinta a la convocada, previa solicitud del Gerente donde se encuentre la vacante o a solicitud del elegible, el Departamento Gestión Talento Humano y Organización o quien haga sus veces procederá a verificar el cumplimiento de los **requisitos específicos del perfil** y se tenga **el mismo nivel salarial** según sea el caso.

Si existiesen dos listas de elegibles que atendieren las vacantes que no fueron objeto de concurso y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, se procederá con el ascenso o ingreso del aspirante con **mayor puntaje de entre las dos listas de elegibles**.

PARAGRAFO: Si el aspirante con puntaje elegible no cumple con el perfil requerido por la Gerencia donde se encuentra adscrita la vacante, se continuará con el trámite de ascenso y/o ingreso con quien siga en el orden descendente en la lista de elegibles, sin que ello represente renuncia a la lista, quedando éste como primera opción para la provisión de futuras vacantes. (Resaltado y subrayado por fuera de texto original)

4. En Enero/22, al existir una vacante de Profesional Financiero II en el Área Funcional Administración Tesorería Code 7761001 Tesorería, de la Gerencia de Área Financiera, la jefatura de esta dependencia solicitó el perfil de un aspirante “profesional financiero II” que tuviese estudios en Administración de empresas y postgrado en Maestría en Administración de Empresas.
5. Así las cosas, al realizar el consolidado de los puntajes de las convocatorias 20 y 25, tal como lo dispone el inciso 3 del Reglamento de concursos enunciado previamente, solo existen dos aspirantes con el perfil solicitado por la Gerencia Financiera en la lista de elegibles: mi persona (con un puntaje de 66.73 puntos) y el señor John Francisco Orjuela Gallego (con un puntaje inferior de 64.36 puntos).
6. Vulnerando el estricto orden descendente de la lista de elegibles, mediante Consecutivo N° 00039 del 20 de enero de 2022 fue ascendido el funcionario John Francisco Orjuela Gallego con CC 16.287.982 quien participó en la Convocatoria N° 25 de Profesional Financiero II obteniendo un puntaje de 64.36 cuyos resultados fueron publicados el 3 de marzo de 2021.
7. El ascenso del funcionario John Francisco Orjuela Gallego, quien se encontraba en la lista de elegibles con un puntaje inferior al de la suscrita, constituye en una clara violación de los principios contenidos en el artículo 6 de la Resolución GG N° 1000004302020 del 5 de octubre de 2020; así como una vulneración al artículo 4 del mentado reglamento, en el cual se establece el mérito como forma de ascender.

Todo esto representa un menoscabo de mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, a la legalidad, a la justicia, a la favorabilidad, al derecho de defensa, a la contradicción, al trabajo, a la igualdad ante la ley y las autoridades que trascienden por conexidad jurídica con mis derechos económicos, sociales y culturales consagrados en los artículos 43 en cuanto a la igualdad y protección de derechos y

oportunidades frente a un hombre sin efecto alguno de discriminación por ser mujer como lo consagrado en el artículo 85 constitucional por ser derechos de vigencia inmediata estatuidos en la Constitución Política de Colombia y se me garantice fidedignamente la eficiencia, eficacia, transparencia y objetividad de la Administración Pública y se me ofrezca una estabilidad primigenia protectora e igualdad de oportunidades como mujer para el acceso y ascenso al servicio público laboral empresarial bajo premisa de las convocatorias conculcadas en pro de mis derechos subjetivos ante la negativa de acceder al ascenso meritocrático.

8. Ante esas inconsistencias presenté el 20 de mayo del presente año a las 11:09am un derecho de petición contentivo de (8) folios ante la Empresa y luego de más de 32 días hábiles, **por vía tutela según radicado 76-001-40-04-019-2022-00109-00 del 21 de julio de 2022 del Juzgado 19 Penal Mcpal de Cali**, recibí respuesta “tardía” por parte de la EMCALI EICE ESP, indicando la Jefe de Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional Sra. María del Pilar Hernández Cruz, que no observa afectación alguna a mis derechos fundamentales.
9. Ante la inconformidad inusitada, solicité conmutativamente el 11 de julio de 2022 a la Jefe de Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional de EMCALI EICE ESP se tuviera a bien, mi nombre para ascenso en la vacante que se encuentra disponible y que se ajusta a mi perfil profesional: Gerencia Área Financiera – Unidad de Presupuesto, en razón a la vacante disponible y debido al status pensional dejado por el funcionario ARMANDO ENRIQUE YANCEN de la Unidad Funcional Presupuesto que ostentaba el cargo de Profesional Financiero II.
10. En respuesta efímera y precaria a ésta última solicitud mediante el consecutivo 1382-2022 del 12 de julio/22 se me informa que el perfil para el cargo de PROFESIONAL OPERATIVO II, **el cual, no requerido de mi parte** sostiene que: “(...) no se identifican casillas vacantes (...)” situación esta contraria a mi solicitud previa de: “perfil profesional: Gerencia Área Financiera – Unidad de Presupuesto” según lo publicado el 1 de julio de 2022 en el canal de Telegram – Comunicaciones de Emcali (adjunto) la salida por pensión del funcionario ARMANDO ENRIQUE YANCEN de la Unidad Funcional Presupuesto que ostentaba el cargo de Profesional Financiero II acotado de mi parte en el Hecho 8 anterior.
11. Estas razones de negativa de mi ascenso tanto las esgrimidas en los Hechos 5, 6, 7 como a lo versado en los Hechos 9 y 10 considero vituperado mis derechos fundamentales como mujer y per se, se proteja sin penumbra ni resquicio alguno mis Derechos fundamentales constitucionales y en su lugar, se retro vierta lo soslayado y per se, conceda al tenor de la meritocracia constitucional el nombrarme en el cargo de Profesional Financiero II en el Área Funcional Administración Tesorería Code 7761001 Tesorería, de la Gerencia de Área Financiera, o en su defecto en el área Unidad funcional Presupuesto - cargo de Profesional Financiero II y/o cargo similar al ser yo la suscrita que, según la lista de elegibles, tiene mayor puntaje en estricto orden descendente.
12. Basado en los hechos anteriores, me encuentro con una nueva disconformidad para con la suscrita, en razón a que el funcionario John Francisco Orjuela Gallego ascendido a Profesional II en la unidad de Tesorería de la Gerencia Financiera desde el mismo momento del ascenso a la fecha, se encuentra ejerciendo funciones totalmente distintas a las directamente vinculadas con el ascenso, esto es, que continuó desempeñando funciones administrativas en la Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional de la Gerencia Administrativa donde venía laborando desde siempre, y es donde se regentan los ascensos en Emcali; precisamente encargándose de elaborar o proyectar respuestas a solicitudes de Ascenso al interior de la compañía tal como se evidencia en el oficio consecutivo 895-2022 del 20 de mayo de 2022 (adjunto);

rompiendo de esta forma, el nexo causal para el cual fue materia del ascenso en el área de Tesorería.

A este tenor, cabe preguntarse las razones de hecho y derecho que llevaron incólumemente a este ejercicio laboral y dejando en el aire una duda razonable del no cumplimiento de sus funciones en el área a la cual fue ascendido o contrario sensu la no necesidad de cubrir una vacante en el área de Tesorería sino precisamente en el área de Gestión Talento Humano y Organizacional, lo cual controvierte sustancialmente los argumentos de no unificación de las listas de elegibles de las convocatorias 20 y 25 que tienen idéntico nivel salarial conforme lo dispone el reglamento del concurso Resolución 1000004302020 del 05 de octubre/2021 que en su inciso 3 predica:

“(…) Si existiesen dos listas de elegibles que atendieren las vacantes que no fueron objeto de concurso y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, se procederá con el ascenso o ingreso del aspirante con **mayor puntaje de entre las dos listas de elegibles**”.

Es decir, al existir dos listas como en efecto ocurre, es la suscrita que por prelación meritocrática ante un mayor puntaje obtenido de (66.73) debía ser objeto de ascenso y no Orjuela Gallego con (64.36).

13. Para claridad, su señoría se evidencia en la convocatoria N° 25 objeto del concurso interno que nos ocupa, se expuso a concurso UNA ÚNICA vacante que se encontraba en el área de Tesorería de la Gerencia de Área Financiera:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Gerencia de Área Gestión Humana y Activos Departamento Gestión Talento Humano y Organizacional Área Funcional Selección y Vinculación Santiago de Cali, 05 de octubre de 2020		
CONVOCATORIA A CONCURSO INTERNO No. 25		
Se informa del concurso a nivel de toda la empresa, para proveer una (01) vacante		
Cargo	PROFESIONAL FINANCIERO II	
Asignación Básica	\$6.539.900	
Gerencia	GERENCIA DE AREA FINANCIERA	
Nivel Jerárquico	PROFESIONAL	
Dependencia	DIRECCIÓN DE TESORERIA	
Área funcional	ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN	
RESPONSABILIDADES DEL ÁREA FUNCIONAL DONDE SE ENCUENTRA ADSCRITO EL CARGO (Resolución JD 004 del 15 de mayo de 2015)		
Del Área Funcional: ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN		
1. Formular las políticas relacionadas con la administración de la tesorería. 2. Realizar la planeación de la tesorería, definiendo los ciclos de cierre de ingresos y pagos. 3. Negociar las condiciones/comisiones para cada una de las distintas operaciones que se realizan con los bancos (pagos en moneda nacional, cheques, transferencias, compra/ venta de divisas, pagos al exterior). 4. Tramitar la orden de pago a cada proveedor según las condiciones y el medio de pago previamente acordado. 5. Identificar, registrar, conceptualizar y generar informes de registro de notas bancarias por ingresos (recaudo), egresos, cierre diario y saldos bancarios (diario y mensual). 6. Controlar el cumplimiento de las condiciones pactadas con los bancos. 7. Gestionar el pago oportuno de la nómina quincenal, con la recepción de documentos, validación de informes, revisión y encriptación de archivos planos, autorización de pagos con poder y distribución de comprobantes de pago. 8. Elaborar, liquidar y controlar los rendimientos financieros de las cuentas de inversión manejadas por el consorcio de EMCALI y por la empresa directamente. 9. Realizar la gestión y cobertura del riesgo en divisas en función de las pre-visiones de cobros y pagos mediante los distintos instrumentos existentes al efecto: forward, swap, FRAs, etc. 10. Diseñar los objetivos, políticas, planes y mecanismos para el desarrollo de las campañas conducentes a incrementar el nivel de recaudo y cartera vencida, en coordinación con la Gerencia Comercial y de Atención al Cliente. 11. Gestionar acciones y estrategias para conocer el estado monetario de la empresa al momento y establecer los recursos económicos y de flujo de efectivo para el trámite de pagos y operaciones comerciales requeridas para operar. 12. Realizar seguimiento a la administración de los recursos por parte de la Fiducia y hacer recomendaciones sobre su administración propendiendo maximizar su rentabilidad. 13. Efectuar el análisis de la situación financiera del corto plazo y presentar informes periódicos de los resultados basados en el plan financiero. 14. Realizar la evaluación y seguimiento al plan de Tesorería, el recaudo y a la cartera. 15. Elaborar y enviar al consorcio Emcali las órdenes de pago. 16. Generar informes de giros por entidad financiera, conceptos diario y mensual. 17. Control y conciliación de reciprocidades. 18. Elaborar el informe del flujo de caja real proyectado mensualmente por unidad de negocio y consolidado. 19. Tramitar y realizar ingresos de divisas y giros al exterior por servicios, importaciones y pago de la deuda externa. 20. Atender las órdenes judiciales, haciendo seguimiento a la aplicación oportuna de los embargos en los sistemas de recursos humanos y financieros, para el personal de nómina, contratistas y proveedores; así mismo responder por los requerimientos de juzgados, entes de control y derechos de petición. 21. Realizar la conciliación administrativa mensual y atender los requerimientos con el consorcio Emcali sobre los ingresos, egresos y saldos de caja. 22. Elaborar recibos de caja. 23. Elaborar informe anual de tesorería, operaciones efectivas de caja y balanza de pagos a cada una de las entidades correspondientes. 24. Elaborar, liquidar y controlar los rendimientos financieros de las cuentas de inversión manejadas por el Consorcio Emcali y por Emcali directamente. 25. Recibir, revisar y tramitar documentación para ordenar el pago de los compromisos adquiridos por Emcali y ajustar en el sistema las condiciones de pago.		

Esto es, que la vacante que fue objeto de concurso fue ocupada por la funcionaria María Elena Henao Ramírez con CC 66.992.046 quien obtuvo el mayor puntaje según el listado de resultados publicados el 2 de marzo de 2021 con consecutivo 8310112572021.

Se considera entonces, que las vacantes generadas con posterioridad se deben proveer con la lista de elegibles vigente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 27 del Reglamento de Concursos.

Ahora bien, el reglamento de concursos internos contiene como esencia natural la meritocracia, por esta razón de existir otras vacantes en la misma área convocada, no significa que se dará un tratamiento distinto al de consolidar los resultados de los aspirantes, puesto que el cargo de Profesional II contiene unas condiciones específicas que tal como lo menciona el Consecutivo 110-0014 del 7 de diciembre de 2021 de Secretaria General que refiere Emcali en su respuesta, es el manual de funciones el que determina la especificidad de cada cargo, para el caso en concreto corresponde a la Resolución GG 800 del 9 de noviembre de 2016, establece:

ARTICULO 22. DISCIPLINAS ACADEMICAS O PROFESIONES. Adoptar las siguientes disciplinas académicas en los cargos de nivel asesor, directivo y profesional en cuyo manual de funciones se establece en el requisito de estudios “áreas del conocimiento” de manera específica para cada macroproceso y proceso, de acuerdo con la naturaleza del cargo y/o el área de desempeño, conforme la matriz de clasificación de disciplinas académicas o profesiones, relacionada a continuación.

Parágrafo Primero: el Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- definido en la siguiente matriz, hace referencia a las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-.

Parágrafo Segundo: las disciplinas académicas se exigirán para el desempeño de los diferentes cargos, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y/o el área de desempeño.

Y que para el caso de las Convocatorias 20 y 25, en ambos casos las condiciones específicas son:

CONVOCATORIA 20

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Perfil Especifico	Experiencia
Título de formación profesional y título de postgrado en alguna de las siguientes disciplinas académicas: Economía, Administración y Afines, Ingeniería.	Dos (2) años de experiencia profesional afin con las funciones del cargo

CONVOCATORIA 25

Perfil Especifico	Experiencia
Título de formación profesional en alguno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Áreas Administrativas, Financieras, Económicas, Estadística, Ingeniería Industrial Y título de postgrado en áreas Contables, Financieras, Económicas, Tributarias, Administrativas, y demás especialidades relacionadas con el área de desempeño.	Dos (2) años de experiencia profesional afin con las funciones del cargo.

Es decir, que para ambas convocatorias los requisitos de estudio contemplan el pregrado de administración y el postgrado de Maestría en Administración que solo dos aspirantes elegibles de ambas convocatorias (convocatoria 20 y 25) ostentamos y que para el caso de la suscrita, me encuentro aún en “espera”.

Veamos:

CONVOCATORIA No. 20 y No. 25 Igual nivel salarial (art. 27 Res GG1000004302020 de 2020)			
PUNTAJE estricto Orden descendente art. 27 Res.GG10000043020 20 oct5/2020	SEXO	PERFIL ESPECIFICO	OBSERVACIÓN
66,73	Mujer	Administración, Maestría Adm. de Empresas	Soraya Milena Caicedo Muñoz (En lista de elegibles- En Espera)
64,36	Hombre	Administración, Maestría Adm. de Empresas	John Francisco Orejuela Gallego (ascendido 20 enero/22 en Tesorería Code 7761001)

En concordancia con la anterior claridad, se hace oportuno mencionar lo dispuesto en la Resolución de Junta Directiva JD N° 005 del 6 de octubre de 2020 que promulga la nueva estructura organizacional a razón del Modelo de Operación por Procesos y el Plan Estratégico vigente de la empresa, que establece:

*“Adoptar la siguiente planta de cargos para EMCALI EICE ESP que **será global y flexible**, por lo que los empleos se podrán reubicar o trasladar discrecionalmente en la estructura administrativa, mediante los actos administrativos a que haya lugar, y de esta manera responder al desarrollo del objeto misional de la entidad”* (Resaltado por fuera de texto original)

De esta manera, los cargos con el mismo nivel salarial convocado, y que según la estructura organizacional de la empresa responden a la naturaleza de globalización y flexibilidad que emana la Resolución de Junta Directiva mencionada anteriormente, son:

Profesional Operativo II
Profesional Administrativo II
Profesional Financiero II

Situaciones y hechos previos paradójicos que me llevan a presentar la acción de tutela a fin de procurar judicialmente la protección de mis derechos fundamentales constitucionales previamente reseñados y conjurados.

PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular.

Así las cosas, la citada norma dispone:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Y agrega que [...]

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” [...], y, adicionalmente, que la [...] “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el

interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 la tutela procede contra los particulares [...] “9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción”.

SUBSIDIARIEDAD

Al respecto, debemos tener en cuenta que la suscrita no dispone de otro medio de defensa judicial, como quiera que la situación es violatoria de mis derechos fundamentales y no puedo postergar mi protección.

Ahora, mi situación reclama un pronunciamiento urgente del juez constitucional porque la omisión por parte de la accionada no me permite acceder a mis derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones vulnera o amenaza los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna. En este sentido, en Sentencia T-963 de 2007, concluyó:

“(...) excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.[...] “De esta manera, la acción de amparo procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”[...].

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo violado mis DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES a la dignidad humana, al debido proceso, a la legalidad, a la justicia, a la favorabilidad, al derecho de defensa, a la contradicción, al trabajo, a la igualdad ante la ley y las autoridades que trascienden por conexidad jurídica con mis derechos económicos, sociales y culturales consagrados en los artículos 43 en cuanto a la igualdad y protección de derechos y oportunidades frente a un hombre sin efecto alguno de discriminación por ser mujer como lo consagrado en el artículo 85 constitucional por ser derechos de vigencia inmediata estatuidos en la Constitución Política de Colombia y se me garantice fidedignamente la eficiencia, eficacia, transparencia y objetividad de la Administración Pública y se me ofrezca una estabilidad primigenia protectora e igualdad de oportunidades como mujer para el

acceso y ascenso al servicio público laboral empresarial bajo premisa de las convocatorias conculcadas en pro de mis derechos subjetivos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado en innumerables providencias, en relación con la naturaleza del principio de igualdad en Sentencia T-624 de 1995, lo siguiente:

“(...) La igualdad constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que se deriva de la dignidad humana, pues resulta de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos accidentales como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.

(...)”

Por su parte, en cuanto a la justificación de un tratamiento injustificado, la Corte nos señala:

“(...) Ha de tenerse cuidado en establecer con claridad que el trato diferente para fenómenos también diversos tiene que fundarse en motivos razonables que justifiquen la diferencia, con el objeto de no eliminar de plano la igualdad por una apreciación exagerada de características distintas que no sean suficientes para enervar la siempre preponderante equiparación entre seres sustancialmente iguales. Las divergencias de trato para fenómenos desiguales tienen que ser proporcionales a la desigualdad misma sobre la cual recaen. Lo que se persigue es lograr el equilibrio entre las personas frente a la ley y en relación con las autoridades. Las eventuales distinciones que buscan corregir o disminuir diferencias accidentales tienen un carácter excepcional frente al postulado genérico de la igualdad y tan sólo encuentran justificación en la medida en que a través de ellas se realice aquél.

(...)”

En cuanto a la naturaleza de la Igualdad de Oportunidades, la Corte nos confía lo siguiente:

*“(...) El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada **igualdad de oportunidades**, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración.*

(...)”

En cuanto a presuntos actos de discriminación en Sentencia T-247/10 la Corte precisa lo siguiente:

“(...) En los eventos de presunta discriminación resultaría inequitativo y contrario al derecho de acceso a la justicia que la carga probatoria recayera exclusivamente sobre la persona que alega ser víctima de dicha discriminación, por cuanto es casi imposible probar elementos intencionales por parte de quien realizó la acción presuntamente discriminatoria. En estas oportunidades la protección material del derecho obliga a otorgar un papel especial a los indicios que surjan de lo recaudado en el expediente y, como antes se indicó, colocan una carga probatoria especial en el acusado, pues estará obligado a demostrar que su conducta es claramente garantista del derecho de igualdad y, por consiguiente, se aleja por completo de cualquier parámetro que se considere discriminatorio para los sujetos directamente afectados.

(...)”

En cuanto al Derecho a la igualdad, la Corte ha considerado lo siguiente:

“(...) importante resaltar que el artículo 13 de la Constitución consagra, en abstracto, el contenido del principio de igualdad, siendo necesaria la determinación de su contenido específico en cada caso en concreto, esto es, en cada evento en que se quiera ejercitar un derecho, garantizar una libertad o aprovechar una oportunidad, como es el caso de la igualdad de género cuando se busca trabajo.

Las anteriores consideraciones guían a concluir que

- i. El derecho a la igualdad protegido en nuestra Constitución implica, además de contenidos legislativos no discriminatorios, un trato igual por parte de las autoridades públicas y, como no, un principio de actuación vinculante para las relaciones entre particulares.*
- ii. Uno de los ámbitos de aplicación protegidos de forma más detallada y expresa por el constituyente fue el de las relaciones de igualdad entre géneros.*
- iii. Las decisiones del juez constitucional deben ser consecuentes con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y con la política legislativa desarrollada por el Congreso, en el sentido de prestar especial interés a los casos en los que la prohibición de discriminación sea desconocida en las relaciones entre sujetos públicos y privados o entre estos últimos.
(...)”*

En relación con los Derechos de las Mujeres y su Protección constitucional e internacional, la Corte mediante sentencia T-012/16 nos indica lo siguiente:

*“(...) Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, por otra, desarrollan las normas no estatales.
(...)”*

En efecto, en cuanto a la Protección de los derechos de las mujeres en Colombia, señala igualmente lo siguiente:

*“(...) Nuestro ordenamiento jurídico incorpora distintos estándares normativos tendientes a la protección real de los derechos de las mujeres. Es claro que existe una prohibición de discriminación y violencia en contra de esta población. Estos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades públicas realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer.
(...)”*

Por su parte, en cuanto a la protección de los derechos de los accionantes, en Sentencia T-594/16 la Corte señala lo siguiente:

*“(...) No existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las accionantes supuestamente vulnerados, diferente a la acción de tutela, como un mecanismo que busca la protección de los derechos fundamentales de las personas, en este caso los derechos a la libertad personal, a la libre circulación y a la no discriminación. En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para buscar la protección de los anteriores derechos.
(...)”*

Por otro lado, en relación con el Debido Proceso y el Estado Social de Derecho en Sentencia T-031/2021 nos hace acotación a lo siguiente:

“(...) en un Estado Social de Derecho, el debido proceso es exigible tanto para las entidades estatales como para las privadas, independientemente de la relación jurídica que exista entre las partes. Lo anterior con el fin de proteger a las personas de aquellos actos arbitrarios e injustificados que atentan contra sus derechos fundamentales.

Igualmente, señala en virtud de los principios de buena fe, razonabilidad y proporcionalidad, lo siguiente:

“Tanto es así que, quienes adelanten procesos de selección laboral están en la obligación de acatar las pautas legales y jurisprudenciales que regulan la materia, por ejemplo, la aplicación de los principios de buena fe, razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones que se tomen respecto a la selección o exclusión de una persona para un determinado cargo”.

En cuanto a la protección de los derechos de las mujeres en Colombia, la Corte en sentencia C-038/21 ha expresado lo siguiente:

(...) las mujeres reciben en nuestro ordenamiento una protección reforzada –nacional e internacional– lo que ha traído consigo la incorporación de distintos estándares normativos tendientes a superar patrones o estereotipos discriminatorios en la interpretación que los jueces u otras autoridades realicen de las normas, los hechos y las pruebas, cuandoquiera que se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de las mujeres.

Y en temáticas de Igualdad y Dignidad Humana en procura de la Prohibición de reproducción de estereotipos históricos, la Corte ha señalado:

(...) dejar en manos del Estado o del empleador la posibilidad de que –sin otra justificación distinta a la de su sexo–, especifique en el reglamento de trabajo las actividades que les está prohibido realizar a las mujeres, desconoce su dignidad. Se insiste, esto implica sustituirlas en el ámbito de decisión autónoma y dejar de considerar que están en condición para resolver de manera libre lo que tienen razones para valorar. Esa circunstancia, no hace más que reproducir en el imaginario social y cultural un referente patriarcal que parte de desconocer que las mujeres pueden evaluar por ellas mismas a qué actividades laborales desean dedicarse, sin que el empleador las suplante en esa decisión existencial. Además, vulnera los objetivos de justicia e igualdad en el entorno laboral de las mujeres y desconoce el Preámbulo de la Constitución al traicionar y hacer inocuos los principios que orientan la convivencia estatal que incluye a hombres y mujeres por igual y les garantiza los mismos derechos.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

Con base a lo anteriormente relacionado, presento las siguientes:

PETICIONES

1. De manera respetuosa, se tutele mis derechos fundamentales constitucionales a la dignidad humana, al debido proceso, a la legalidad, a la justicia, a la favorabilidad, al derecho de defensa, a la contradicción, al trabajo, a la igualdad ante la ley y las autoridades que trascienden por conexidad jurídica con mis derechos económicos, sociales y culturales consagrados en los artículos 43 en cuanto a la igualdad y protección de derechos y oportunidades frente a un hombre sin efecto alguno de discriminación por ser mujer como lo consagrado en el artículo 85 constitucional por ser derechos de vigencia inmediata estatuidos en la Constitución Política de Colombia.
2. A esta instancia, se me garantice fidedignamente la eficiencia, eficacia, transparencia y objetividad de la Administración Pública y se me ofrezca una estabilidad primigenia protectora e igualdad de oportunidades como mujer para el acceso y ascenso al servicio público laboral empresarial.

3. Ordenar EMCALI EICE ESP y/o quien corresponda, se revalúe mi acceso y ascenso a las convocatorias conculcadas en pro de mis derechos subjetivos y se abstenga de incurrir en conductas discriminatorias que atenten contra los derechos fundamentales en general de los aspirantes que participamos en los procesos de selección que convoca, y en su lugar se provea mi ascenso en una vacante Profesional II de denominación bien sea administrativo, operativo o financiero, los cuales ostentan el mismo nivel salarial que dispone el reglamento de concursos, con el fin de subsanar las fallas intrínsecas empresariales.
4. Recomendar a la entidad el sujetar sus actuaciones a guardar estricto apego al respeto por las garantías constitucionales y el cumplimiento de las reglas del debido proceso que constituye medio garantista para la efectividad de los derechos fundamentales, imponiéndose como *“un medio para evitar su abuso”*.

PRUEBAS

- Oficio consecutivo 895-2022 del 20 de mayo de 2022, donde consta que el funcionario John Francisco Orjuela Gallego fue ascendido a Profesional Financiero II en la unidad de Tesorería de la Gerencia Financiera y se encuentra ejerciendo funciones administrativas en la Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional de la Gerencia Administrativa donde se regentan los ascensos en Emcali; precisamente encargándose de elaborar o proyectar respuestas a solicitudes de Ascenso al interior de la compañía.

- Publicación del 1 de julio de 2022 en el canal de Telegram – Comunicaciones de Emcali que informó: la salida por pensión del funcionario ARMANDO ENRIQUE YANCEN de la Unidad Funcional Presupuesto que ostentaba el cargo de Profesional Financiero II.

- Solicitud de ascenso realizada por la suscrita aspirando a la vacante de Profesional Financiero II radicada el 11 de julio de 2022 por vacante dejada del funcionario Armando Enrique Yance (pensionado) con el fin de subsanar la falla en el procedimiento, al dejarme en espera de ascenso cuando mi puntaje del concurso fue superior al del señor Orjuela Gallego el cual fue ascendido y ostenta el mismo perfilamiento académico que la suscrita.

- Respuesta con Consecutivo 1378 de 2022 del 12 de julio de 2022 donde se responde a la solicitud expresando que no hay vacantes de Profesional Operativo II la cual no fue elevada en petición sino la de Profesional Financiero II.

ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para que se realicen pertinentemente, aporto las siguientes direcciones de notificaciones:

- EMCALI EICE ESP en la dirección Av. 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI, Cali Valle del Cauca y en el correo electrónico notificaciones@emcali.com.co .

- La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico socaicedo@hotmail.com y/o en el teléfono celular 3002462800.

Con el mayor comedimiento.

Atentamente,

SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ

C.C. N° 29.123.550

Cel. 3002462800

Email: socaicedo@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL BIA
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO
29.123.550

APELLIDOS
CAICEDO MUÑOZ

NOMBRES
SORAYA MILENA

FIRMA

Soraya Milena Caicedo Muñoz



FECHA DE NACIMIENTO
11-ENE-1980

LUGAR DE NACIMIENTO
CALI (VALLE)

ESTATURA
1.56

G.S. RH
O+

SEXO
F

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION.
12-FEB-1998 CALI

REGISTRAR
CARGOS #



INDICE DERECHO



A-3100150-00163390-F-0029123550-20090718 0013616556A 1 2770011865



AGRADECIMIENTO

ARMANDO ENRIQUE YANCEN

Unidad de Presupuesto

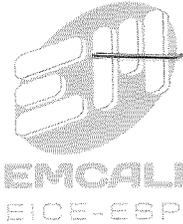
La familia EMCALI, hoy te agradece el compromiso, la responsabilidad, el respeto y el profesionalismo con el que desempeñaste tus labores durante 27 años.

Deseamos para ti buenos momentos de descanso, nuevos aprendizajes, otros espacios para seguir soñando y ante todo queremos que disfrutes al máximo el tiempo con los tuyos.



Gracias y hasta siempre.





Consecutivo

Santiago de Cali,

895-2022
20 MAY 2022

Señor

LETICIA GONZALEZ TRUJILLO

Cargo Profesional Operativo III - Registro Laboral No. 20352

Unidad De Prospectiva Y Desarrollo De Negocios

Gerencia de Unidad Estratégica de Negocio de Energía

Asunto: Solicitud de Revisión de Perfil para Ascenso

Cordial Saludo

En atención a su escrito de fecha 06 de mayo de 2022, por medio del cual solicita se revise su perfil de Economista, Especialista en Finanzas, Maestría en Gestión Pública para posible ascenso al cargo de Profesional II; le informo que se están adelantando los estudios y análisis de cumplimiento de requisitos de perfil, acorde a las listas de elegibles y el perfil específico solicitado por las Gerencias donde se encuentran adscritas actualmente las casillas vacantes, en forma que se atienda de la mejor manera la necesidad del servicio, en cumplimiento del artículo 27 de la Resolución 1000004302020 de octubre 05 de 2020.

Atentamente

MARIA DEL PILAR HERNANDEZ CRUZ

Jefe de Unidad

Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional

Elaboró: John Francisco Orjuela G- Profesional Financiero II
Revisó: Carmen Cecilia Correa Alarcón - Profesional Administrativa II

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

Doctora
Maria del Pilar Hernández Cruz
Jefe de Unidad Gestión de Talento Humano y Organizacional
EMCALI
La ciudad

RECIBE: _____
HORA: _____

11 JUL 2022
[Handwritten signature]

Asunto: Derecho de Petición.
Referencia: Cumplimiento artículo 27 Resolución No GG1000004302020 de 2020

La suscrita SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.123.550 de Cali y registro laboral 2491, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, instauo el presente derecho constitucional de petición, basado en los siguientes:

• **HECHOS:**

1. El pasado 11 de octubre de 2021 se publicó la lista definitiva de las pruebas del concurso al cargo PROFESIONAL OPERATIVO II de la Gerencia de Acueducto, en dicho concurso y de acuerdo a lista definitiva, obtuve un puntaje de 66.73 quedando a la espera de una vacante.
2. Que la resolución GG 1000004302020 del 5 de octubre de 2020 norma que ejerce como Reglamento de los Concursos internos, dispone que:

Artículo 27. Utilización de la lista de elegibles: Efectuados los ascensos o ingresos en los cargos objeto de concurso, las vacantes que se generen con posterioridad se proveerán con la lista de elegibles vigentes en estricto orden descendente.

*Si la vacante a proveerse con lista de elegibles corresponde a un área distintita a la convocada, previa solicitud del Gerente donde se encuentre la vacante o a solicitud del elegible, el Departamento Gestión Talento Humano y Organización o quien haga sus veces procederá a verificar el cumplimiento de **los requisitos específicos del perfil** y se tenga **el mismo nivel salarial** según sea el caso*

*Si existiesen dos listas de elegibles que atendieren las vacantes que no fueron objeto de concurso y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, se procederá con el ascenso o ingreso del aspirante con **mayor puntaje de entre las dos listas de elegibles.***

PARAGRAFO: si el aspirante con puntaje elegible no cumple con el perfil requerido por la Gerencia donde se encuentra adscrita la vacante, se continuará con el trámite de ascenso y/o ingreso con quien siga en el orden descendente en la lista de elegibles, sin que ello represente renuncia a la lista, quedando éste como primera opción para la provisión de futuras vacantes. (Resaltado por fuera de texto original)

Es así, que los cargos con el mismo nivel salarial convocado dentro de la estructura organizacional de la empresa son:

Profesional Operativo II
Profesional Administrativo II
Profesional Financiero II

3. Que en enero de 2022 se presentó la vacante de Profesional Financiero II en el área funcional Administración Tesorería de la Gerencia de Área Financiera Code 7761001, y la jefatura de dicha dependencia solicitó el perfil de un aspirante admitido que tuviese estudios en administración y postgrado en Maestría en Administración de Empresas.
4. Al realizar el consolidado de los puntajes elegibles de las convocatorias 20 y 25 tal como lo dispone el inciso 3 del Reglamento de Concursos Resolución GG 1000004302020 del 5 de octubre de 2020, solo existen dos aspirantes con el perfil solicitado por la Gerencia Financiera en la lista de elegibles, mi persona con un puntaje de 66.73 y el señor John Francisco Orejuela Gallego con un puntaje inferior de 64.36.
5. Con consecutivo N° 00039 de 20 de enero de 2022 fue ascendido el señor John Francisco Orejuela Gallego pese a que la suscrita, tenía un mayor puntaje en la lista de elegibles. Cabe preguntarse: ¿Por qué el y no yo, si poseo mejor puntaje meritocrático e idéntico perfil?
6. Que el 20 de mayo de 2022 con Radicado 100023972022 presenté derecho de petición por hechos contentivos en el presente escrito, el cual no ha sido contestado a la fecha.
7. Que el manual de funciones y competencias en el artículo 22 de la resolución GG-800 del 9 de noviembre de 2016 vigente, establece:

ARTICULO 22. DISCIPLINAS ACADEMICAS O PROFESIONES. Adoptar las siguientes disciplinas académicas en los cargos de nivel asesor, directivo y profesional en cuyo manual de funciones se establece en el requisito de estudios "áreas del conocimiento" de manera específica para cada macroproceso y proceso, de acuerdo con la naturaleza del cargo y/o el área de desempeño, conforme la matriz de clasificación de disciplinas académicas o profesiones, relacionada a continuación.

Parágrafo Primero: el Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- definido en la siguiente matriz, hace referencia a las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-.

Parágrafo Segundo: las disciplinas académicas se exigirán para el desempeño de los diferentes cargos, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y/o el área de desempeño.

Que para el caso de la profesión Administración, el NBC correspondiente es "ECONOMIA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURIA Y AFINES".

8. Que en mi historia laboral consta mi formación profesional la cual es:
 - a) Título de Pregrado en Administración de Empresas
 - b) Título de Magister en Administración
 - c) Especialización en Sistema de Gestión Seguridad y Salud en el Trabajo (en curso)
9. Que el 1 de julio de 2022 se publicó por medio del canal de Telegram – Comunicaciones de Emcali la salida por pensión del funcionario ARMANDO ENRIQUE YANCEN de la Unidad funcional Presupuesto que ostentaba el cargo de Profesional Financiero II, dejando una vacante disponible.

• PRETENSIONES:

1. Aprobar mi ascenso instintivamente a la siguiente vacante que se encuentra disponible y que se ajusta a mi perfil profesional:
 - Gerencia Área Financiera – Unidad de Presupuesto.
2. Igualmente, y teniendo en cuenta que no cuento con la información general de las vacantes de los cargos del mismo nivel salarial al que pertenece mi lista de elegibles solicito ser considerada en las vacantes disponibles en el presente y al futuro, con el fin de subsanar la situación presentada.

• NOTIFICACIONES:

Las notificaciones y decisiones sobre mi derecho de petición las recibiré por cualquiera de los siguientes medios:

- Correo electrónico: socaicedo@emcali.com.co
- WSP: 3002462800
- Personalmente.

Cordialmente,

Soraya Caicedo

SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ

CC. 29.123.550 de Cali.

Registro 2491

Celular 3002462800



1378-2022

Consecutivo

Santiago de Cali, 12 JUL 2022

Señora
SORAYA MILENA CAICEDO MUÑOZ
socaicedo@emcali.com.co
Ciudad

Asunto: Respuesta a su solicitud.

Cordial Saludo,

En consideración a su escrito del 11 de julio de 2022, a través del cual solicita sea tenido en cuenta su perfil para el cargo de PROFESIONAL OPERATIVO II, se informa que, en atención al reporte de vacantes existentes, no se identifican casillas vacantes para ese cargo. No obstante, una vez producida la vacante, desde la Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional, se verificaría el cumplimiento del perfil para la provisión, de acuerdo al requerimiento que la Gerencia respectiva hiciera, amén de las solicitudes de elegibles que pudieran obrar.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR HERNANDEZ CRUZ
Jefe de Unidad

Elaboró: Ana Ruth Escobar Anchico – Auxiliar General de Oficina
Revisó: Carmen Cecilia Correa – Profesional Administrativa II





Consecutivo 1379-2022

Santiago de Cali, 12 JUL 2022

Señor
SAMIR ALEJANDRO GÓMEZ DÍAZ
Samir.alejandro.gomez.diaz@outlook.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a su solicitud.

Cordial Saludo,

En consideración a su escrito del 07 de julio de 2022, a través del cual solicita sea tenido en cuenta su perfil para el cargo de PROFESIONAL OPERATIVO III, se informa que, en atención al reporte de vacantes existentes, no se identifican casillas vacantes para ese cargo. No obstante, una vez producida la vacante, desde la Unidad Gestión Talento Humano y Organizacional, se verificaría el cumplimiento del perfil para la provisión, de acuerdo al requerimiento que la Gerencia respectiva hiciera, amén de las solicitudes de elegibles que pudieran obrar.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR HERNANDEZ CRUZ
Jefe de Unidad

Elaboró: Ana Ruth Escobar Anchico – Auxiliar General de Oficina
Revisó: Carmen Cecilia Correa – Profesional Administrativa II

